



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-111/2024

APELANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

COLABORÓ: MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de agosto de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **confirma** la Resolución y el Dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Aguascalientes, sancionó al PVEM por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firmes** la acreditación de las faltas y las sanciones impugnadas porque: i. el apelante omite indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, ni explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, además, en todo caso, las deficiencias o fallas del SIF no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del

Usuario del SIF¹, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo realizar sus obligaciones en materia de fiscalización y ii. en cada sanción, el Consejo General del INE se justificó con base en diversas razones y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
Tema 1. Fallas en el SIF.....	4
Tema 2. Registro extemporáneo de operaciones.....	10
Resuelve.....	13

Glosario

Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consejo General:

Dictamen consolidado: Dictamen INE/CG1931/2024, de título: Dictamen consolidado que presenta la Comisión De Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Resolución: Resolución INE/CG1933/2024, de título: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Aguascalientes.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

UTF/Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada

¹ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf



de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PVEM con registro en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción².

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 13 de mayo de 2024⁵ la **Unidad Técnica requirió** al PVEM, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes. El 18 de mayo, **el apelante presentó su respuesta.**

2. El 14 de junio, en una **segunda revisión**, la **Unidad Técnica requirió** nuevamente al PVEM para que acompañara diversa documentación o hiciera las aclaraciones pertinentes ante las omisiones que persistían. El 19 de junio el apelante presentó su **respuesta.**

3

II. Resolución impugnada

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-274/2024.

³ Véase acuerdo de admisión.

⁴ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁵ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo precisión en contrario.

El 22 de julio, el **Consejo General del INE sancionó** al PVEM por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria⁶.

III. Apelación

Inconforme, el 26 de julio, **el PVEM interpuso** el presente recurso ante Sala Superior, quien reencauzó el mismo a esta Sala Monterrey, mismo que fue recibido el 8 de agosto⁷.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

4

Esta Sala Monterrey considera que se deben **confirmar** la Resolución y el Dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Aguascalientes, en el que se sancionó al PVEM por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firmes** la acreditación de las faltas y las sanciones impugnadas porque: i. el apelante omite indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, ni explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, además, en todo

⁶ Resolución INE/CG1933/2024 de título: Resolución del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Aguascalientes.

⁷ En el expediente SUP-RAP-274/2024 la Sala Superior determinó lo siguiente:

[...] *toda vez que se vinculan con cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el estado de Aguascalientes y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Monterrey, corresponde a la misma su conocimiento [...]*



caso, las deficiencias o fallas del SIF no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del SIF⁸, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo realizar sus obligaciones en materia de fiscalización y ii. en cada sanción, el Consejo General del INE se justificó con base en diversas razones y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema 1. Fallas en el SIF

1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó, en lo individual, al apelante con: **i.** \$21,714.00 por omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de un evento no reportado [5_C5_AG], **ii.** \$25,513.95 por presentar de manera extemporánea el informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó [5_C6_AG], **iii.** \$12,702.69 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$12,760.00 correspondiente al ámbito local [5_C7_AG], **iv.** \$8,142.75, por omitir proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 15 eventos, toda vez que no se registraron correctamente [5_C9_AG], **v.** \$4,342.80 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por dos publicaciones en periódico, por un monto de \$4,372.00 [5_C11_AG], **vi.** \$7,817.04, por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un servicio de fotógrafo y 100 playeras blancas cuello redondo con

5

⁸ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

estampado genérico, utilizadas en eventos de campaña por un monto de \$7,841.60 [5_C12_AG] y **vii.** \$127,895.46, por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto 74,400 calendarios de tamaño doble carta de la candidata con número de ID 17584 Aida Karina Banda Iglesias y la candidata Claudia Sheinbaum Pardo valuados un monto de \$127,968.00 [5_C13_AG].

6

2.1. Agravio. El PVEM alega que: **i.** existieron fallas en la carga de documentación y registros contables, porque no funcionaba el SIF, lo que vulneró su derecho de audiencia, **ii.** las fallas se notificaron al Director de Programación Nacional de la UTF, así como a las Consejeros Electorales del INE vía correo electrónico, **iii.** la responsable conocía de las fallas e intermitencias, incluso otorgó prórrogas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, **iv.** solicita que se requiera un informe técnico al INE respecto las fallas del SIF, para que pueda allegarse de los elementos necesarios para emitir una resolución y **v.** el 22 de julio, el PVEM solicitó, vía oficio, que se le informara respecto a las irregularidades en el SIF en el periodo de revisión de informes de gastos de precampaña y campaña, sin embargo, la autoridad no ha dado contestación.

2.1.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces, por genéricos**, los agravios, porque el apelante omite indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, ni explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales, a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.

En tal sentido, la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en



materia de fiscalización, no es suficiente para que esta Sala Monterrey proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

2.1.1.1. Además, en todo caso, contrario a lo que alega el apelante, las deficiencias o fallas del SIF no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del SIF⁹, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, presentó extemporáneo el informe o no pudo reportar en el SIF: a) el registro de la agenda de eventos, b) propaganda en la vía pública de campaña, c) eventos, d) publicaciones en periódicos, e) servicio de fotógrafo, playeras blancas cuello redondo para eventos de campaña y f) calendarios.

Máxime que el partido también contaba con el sitio electrónico del INE y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el sistema, por lo que en todo momento el apelante tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas; toda vez que el PVEM conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el SIF.

Por tanto, al no tener evidencia de que el apelante hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en

⁹ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

materia de fiscalización, incluso, aunque refiera que notificó al Director de Programación Nacional de la UTF, así como a las Consejeros Electorales de INE, vía correo electrónico, de las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, lo cierto es que el recurrente omitió aportar medios probatorios para acreditar su dicho, de ahí que su agravio sea **ineficaz**¹⁰.

En ese sentido, no resulta válido alegar deficiencias en el SIF, porque en todo momento tuvo a su alcance apoyo técnico para reportar vía telefónica o correo electrónico, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, además de que el recurrente conocía de los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el sistema.

8

De manera que, para esta Monterrey, al resultar insuficiente su argumento relacionado con las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, queda en evidencia la conducta omisiva del partido político de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

2.1.1.2. En ese sentido, resulta **inatendible** la solicitud del recurrente para que se requiera un informe técnico al INE respecto de las fallas del SIF, para que pueda allegarse de los elementos necesarios para emitir una resolución, pues en las respuestas del recurrente a los oficios y errores, no se advierte que mencionara, en las conclusiones impugnadas, alguna falla o impedimento para subsanar los errores y omisiones acreditados.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-70/2021, SM-RAP-63/2021, SM-RAP-59/2021, SM-RAP-44/20217 y acumulado, SM-RAP-33/2021, SM-RAP-44/2024.



Por lo que, no resulta válido que el recurrente, en el presente recurso de apelación, exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero¹¹.

2.1.1.3. Asimismo, es **ineficaz** lo planteado por el impugnante respecto a que la responsable conocía de las fallas e intermitencias, incluso otorgó prórrogas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones pues, como el mismo impugnante señala, la autoridad administrativa otorgó las prórrogas para subsanar las fallas que tuvo el SIF, sin que el apelante al momento de dar contestación a los requerimientos, en cada una de las conclusiones impugnadas, mencionara de qué manera siguieron ocurriendo fallas en el SIF después de las prórrogas.

2.1.1.4. Ahora bien, esta Sala Monterrey considera que resulta intrascendente, para la acreditación de las infracciones de las conclusiones impugnadas, lo referido por el apelante respecto a que solicitó al INE que le informara respecto a las irregularidades en el SIF en el periodo de revisión de informes de gastos de precampaña y campaña, pues el apelante pretende acreditar fallas en el SIF de manera genérica, sin que refiera de qué manera le afectó en cada conclusión impugnada.

9

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el **SM-RAP-66/2022**, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*

Además, como se mencionó, el apelante no acreditó realizar el Plan de Contingencia del Sistema, en cada una de las conclusiones impugnadas, así como tampoco refirió en sus respuestas a los requerimientos algún problema relacionado con el SIF de las conclusiones impugnadas.

Tema 2. Registro extemporáneo de operaciones

10

1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con **i.** \$3,365.67 por informar de manera extemporánea 31 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [5_C2_AG], **ii.** \$8,577.03 por informar de manera extemporánea 79 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [5_C14_AG], **iii.** \$2,171.40 por informar de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [5_C14_Bis_AG], **iv.** \$1,085.70, por informar de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [5_C14_Ter_AG], **v.** \$2,171.40 por cancelar de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. [5_C15_AG], y **vii.** \$2,714.25, por omitir presentar los avisos de contratación por un monto total de \$ 109,000.00 [5_C18_AG].

2.1. Agravio. El PVEM refiere que: **i.** fue incorrecto se impusieran diversas sanciones atendiendo al monto económico sobre el 5% y 15% del monto involucrado, dependiendo si se realizaba en el periodo normal o en el periodo de corrección, pues no se llevó a cabo una correcta individualización de la sanción, pues no tomó en consideración lo previsto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **ii.** no insertó la metodología para la individualización de la sanción, respecto al valor de los montos que fueron registrados con posterioridad, pues decidió asignarle el valor sobre el monto involucrado sin indicar por qué le correspondía ese



valor, como en el caso lo hizo con otros partidos derivado de las fallas del sistema.

2.1.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los planteamientos del PVEM porque **en cada sanción** el Consejo General del INE se justificó con base en diversas razones y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Lo anterior, porque, como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para graduar **cada una de las sanciones**, el INE tomó en cuenta, entre otros elementos que rodearon la infracción, particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y, g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

11

Ello, sin que el impugnante cuestione esas consideraciones de manera específica y directa pues, aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, éste sólo afirma globalmente que no fue así.

2.1.2. En ese sentido, también es **ineficaz** el agravio respecto a que la autoridad no tomó en cuenta las circunstancias del caso, en específico, si las correcciones se realizaron en el periodo normal o en el periodo de corrección en primer lugar, porque la responsable, al menos en lo que corresponde a la fiscalización de la entidad que se revisa, sí tomó en cuenta que las faltas eran leves o graves ordinarias y que el partido no es reincidente para la determinación del monto o quantum de la sanción, sólo que, precisamente, a partir de la valoración de tales aspectos y los demás elementos para individualizar **cada una de las sanciones**, entre otros, el tipo de infracción, el monto involucrado, la trascendencia de las normas transgredidas, es que arribó a conclusiones individualizadas, sin que el impugnante las cuestionara de manera específica y directa.

12

De ahí que, si la responsable analizó, en cada sanción, distintas circunstancias, los planteamientos que no las enfrentan de manera específica, no pueden evidenciar, en general, que las sanciones son excesivas o desproporcionales.

2.1.3. Asimismo, se estiman **ineficaces** los planteamientos en cuanto a que el INE no insertó la metodología para la individualización de la sanción, respecto al valor de los montos que fueron registrados con posterioridad, pues decidió asignarle el valor sobre el monto involucrado sin indicar por qué le correspondía ese valor, como en el caso lo hizo con otros partidos derivado de las fallas del sistema, porque son argumentos **genéricos e imprecisos**, basados en razonamientos subjetivos que no confrontan las consideraciones por las que la autoridad responsable, **en cada conclusión**, tuvo por acreditadas las faltas, determinó el monto involucrado y concluyó que la



sanción a imponer debía ser una multa, así como tampoco señala cuál es el criterio distinto aplicado para el PVEM respecto de otros partidos políticos.

2.2. Finalmente, es **inatendible** la solicitud del partido apelante de que se aplique en su favor la suplencia de la queja que pudiera advertirse, porque si bien, dicha figura es procedente para la resolución de los recursos de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la Ley de Medios, su aplicación no llega al extremo de crear agravios específicos o revisar de forma oficiosa la totalidad del acto controvertido¹².

2.3. Por lo anterior, en todo caso, los planteamientos expuestos por el recurrente son infundados, dado que esta Sala Monterrey realiza razonamientos frontales para desestimarlos.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y Resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado se:

13

RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1933/2024 y el Dictamen consolidado INE/CG1931/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

¹² En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey en los recursos SM-RAP-36/2023 y SM-RAP-54/2024.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.